



**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

**ESTADO NO.  
060**

**FECHA PUBLICACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140044700	POPULAR	ADRIANA MARÍA CHAVEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GARZÓN	INADMITE DEMANDA	23/09/2014	1	171

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2014

RADICACIÓN: 410013333006 2014 0044700  
PROCESO: POPULAR  
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA CHAVEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARZÓN

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian las siguientes falencias:

En primer lugar, no existe claridad ni congruencia en la identificación de las personas que ejercen la acción de conformidad al literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por cuanto en el escrito de la demanda<sup>1</sup> se identifican un grupo de personas pero en el medio magnético se registran otras.

De igual forma, la parte actora no agoto el requisito de procedibilidad conforme el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en las pretensiones de la acción se solicita la reivindicación de los lotes en aras de obtener la titularidad de propiedad sobre aquellos y en el derecho de petición dirigido ante la administración Municipal de Garzón<sup>2</sup> sólo se requirió la reubicación de las familias afectadas dentro de un proyecto de vivienda.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 27 de junio de 2013<sup>3</sup>, hace mención de dicho requisito entre otras cosas estableciendo que el agotamiento de dicha obligación debe ir dirigida a la autoridad competente mencionando los derechos colectivos y los intereses presuntamente vulnerados.

Finalmente, se evidencia que en la presente acción se peticiona derechos o intereses particulares e individuales, dado que las pretensiones se encuentran encaminadas a la obtención del dominio de los lotes ocupados por los accionantes a título de compraventa; lo cual en principio conllevaría una desnaturalización de la acción popular, por cuanto este mecanismo fue creado para salvaguardar los derechos de la colectividad (artículo 9° de la ley 472 de 1998).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

---

<sup>1</sup> Fl. 1.

<sup>2</sup> Fls. 11-14.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo. R.I. 13001-23-33-000-2012-00148-01 (AP). C.P. Dr. HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

**RESUELVE:**

**1°.- INADMITIR** la demanda en acción popular por las razones expuestas.

**2°.CONCEDER** un término de **tres (3)** días para que los accionantes subsanen dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta, de conformidad con lo indicado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**3°. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**